

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS
MUNICIPALES FORMULADO POR VIDEOCAM PRODUCCIONES, S.L.
FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA**

CFT/DTSA/003/17/VIDEOCAM vs. AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta de la Sala:

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros:

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala:

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 8 de febrero de 2018

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente con nº CFT/DTSA/007/17, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Solicitud de Videocam Producciones, S.L.

El 5 de enero de 2017 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la entidad Videocam Producciones, S.L. (en adelante, VIDEOCAM), en virtud del cual interponía conflicto de acceso a infraestructuras frente al Ayuntamiento alicantino de Santa Pola.

En este sentido y según VIDEOCAM, con fecha 21 de marzo de 2014, el Ayuntamiento de Santa Pola había autorizado a esa operadora la utilización de determinadas infraestructuras municipales para la instalación de cámaras de video vigilancia durante un periodo de cuatro años. El 6 de noviembre de 2015, sin embargo, esa Administración acordó el inicio del proceso de revocación de dicha autorización, al no encontrarse la referida instalación en funcionamiento, otorgándose un plazo de diez días para la retirada de las cámaras así como del resto de la infraestructura instalada.

VIDEOCAM procedió a la retirada de las cámaras, pero no del resto de la infraestructura que había instalado, por lo que el 16 de septiembre de 2016 el Ayuntamiento requirió nuevamente a esa operadora para que procediera al desmontaje y retirada del cableado de servicios de datos detectado en el interior de varias conducciones de alumbrado público municipal. A la vista de este último requerimiento, VIDEOCAM solicitó en el Ayuntamiento de Santa Pola la ampliación del plazo de retirada de la red de fibra desplegada y en servicio, ante la necesidad de encontrar alternativas al despliegue realizado. Al mismo tiempo presentó, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2016, solicitud de acceso a la infraestructura municipal para los tramos de red instalados, al amparo del artículo 4 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016).

Según manifiesta la entidad VIDEOCAM, el 29 de diciembre de 2016, recibió una llamada telefónica del Ayuntamiento de Santa Pola mediante la que se informaba de que todas sus peticiones iban a ser rechazadas, y que se procedería al corte del suministro eléctrico de su red en el plazo marcado.

Como consecuencia de lo expuesto, VIDEOCAM presentó el presente conflicto contra el Ayuntamiento de Santa Pola, al objeto de poder tener acceso a las infraestructuras públicas municipales y poder seguir prestando servicios a sus clientes finales.

VIDEOCAM solicitó, asimismo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se ordenase la medida provisional de suspender la ejecución del acto administrativo por el que el Ayuntamiento pretende dejar sin suministro eléctrico a la red de fibra de VIDEOCAM, lo que supondría, en caso de llegar a producirse, dejar sin servicio a un alto número de abonados.

SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de fecha 26 de enero de 2017 se comunicó al Ayuntamiento de Santa Pola y a VIDEOCAM el inicio del presente procedimiento, requiriéndose asimismo de ambos interesados la aportación de determinada documentación que resultaba necesaria para la resolución del conflicto.

TERCERO.- Respuestas a los requerimientos de información

Con fecha 10 de febrero de 2017 se recibió un escrito de VIDEOCAM, mediante el que respondía parcialmente al requerimiento formulado.

El 3 de marzo de 2017 tuvo entrada en el registro de esta Comisión la respuesta del Ayuntamiento de Santa Pola.

CUARTO.- Reiteración del requerimiento de información a VIDEOCAM

Con fecha 8 de mayo de 2017 se dirigió nuevo escrito a VIDEOCAM reiterando la aportación de la totalidad de la información requerida, por ser necesaria para el análisis de las cuestiones planteadas en el expediente.

QUINTO.- Trámite de audiencia

El 7 de noviembre de 2017, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a VIDEOCAM y al Ayuntamiento de Santa Pola el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el debido plazo para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

Ni VIDEOCAM ni el Ayuntamiento de Santa Pola han formulado alegaciones al informe sometido al trámite de audiencia, habiendo vencido sobradamente el plazo otorgado al efecto.

SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

Constituye el objeto del presente procedimiento analizar y resolver el conflicto planteado sobre la solicitud de acceso de VIDEOCAM y valorar si las actuaciones municipales en el marco del presente expediente se ajustan a las prescripciones establecidas en la normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable.

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal como se prevé en los artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), la CNMC tiene competencias para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de

acceso e interconexión, y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a).4º de la LCNMC, esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

De forma específica, el artículo 37 de la LGTel regula el acceso a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, incluyendo aquéllas que son de titularidad de las Administraciones Públicas.

Según recoge el apartado 6 del citado artículo 37, *“las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.”*

Así, el artículo 70.2 d) citado se refiere en particular a la competencia de la CNMC en la resolución de los *“conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 37 y 38 de la presente Ley.”*

Esta competencia se encuentra desarrollada y recogida, asimismo, en el Real Decreto 330/2016 –ver en particular el artículo 4.8-, que transpone al Derecho español, en lo que no estaba ya transpuesto por la LGTel, la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Marco normativo aplicable al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas

La LGTel, en línea con los principios establecidos en la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, tiene entre sus objetivos la promoción del despliegue de redes y fomento de la inversión eficiente en materia de infraestructuras, mediante la reducción de los costes de los trabajos de obra civil relacionados con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, a través del establecimiento de derechos de acceso a infraestructuras físicas existentes, la coordinación de obras civiles y la mejora en el acceso a la información sobre infraestructuras existentes, obras civiles previstas y procedimientos aplicables a la concesión de permisos.

En este sentido, los artículos 32 y 34 a 38 de la LGTel introducen diversas medidas destinadas a facilitar dichos despliegues, de modo que los operadores que instalan o explotan redes de comunicaciones electrónicas puedan ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura y a precios competitivos y con mejores condiciones.

En relación con esta materia, la LGTel distingue claramente tres tipos de medidas:

- Algunas dirigidas a reforzar la función de fomento de las Administraciones Públicas en el despliegue de redes (artículos 34 a 36)
- Las relativas a la simplificación de los trámites administrativos (artículo 34)
- Y aquéllas enfocadas a garantizar el acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas (artículos 37 y 38), en las que quedaría enmarcado el presente conflicto.

Habida cuenta del objeto del presente procedimiento, relativo al ejercicio del derecho de acceso a infraestructuras de las administraciones públicas que sean susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, procede destacarlo establecido en el artículo 37.1 de la LGTel:

“Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a

las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación.” [el subrayado es nuestro]

Tal como indica el apartado 3 del artículo 37 citado, “*por infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas se entenderán tubos, postes, conductos, cajas, cámaras, armarios, y cualquier recurso asociado que pueda ser utilizado para desplegar y albergar cables de comunicaciones electrónicas, equipos, dispositivos, o cualquier otro recurso análogo necesario para el despliegue e instalación de las redes*”.

En el artículo 37.4 de la LGTel se prevé el desarrollo reglamentario de los procedimientos, plazos, requisitos y condiciones en los que se debe facilitar el acceso a dichas infraestructuras, desarrollo que ha sido efectuado mediante el citado Real Decreto 330/2016.

Dicho Real Decreto establece, dentro de su ámbito de aplicación, las infraestructuras físicas capaces de albergar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, entendiéndose por tales aquellas redes fijas y móviles, capaces de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de, al menos, 30 Mbps por abonado¹.

Por otro lado, el artículo 3.5 del Real Decreto 330/2016 establece quienes son los sujetos obligados a dar acceso a sus infraestructuras, encontrándose, entre otros, “*las Administraciones Públicas titulares de las infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas*”.

La obligación de acceso a la infraestructura física de los sujetos obligados conforme a la LGTel y el Real Decreto 330/2016 no tiene, sin embargo, un carácter incondicional, pudiendo denegarse por razones justificadas basadas en criterios objetivos, transparentes y proporcionados.

SEGUNDO- Análisis de la autorización otorgada a VIDEOCAM el 21 de marzo de 2014 y actuaciones municipales relativas a dicha autorización

VIDEOCAM es un operador inscrito en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como persona autorizada, entre otras actividades, para la explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas².

¹ En términos similares, el artículo 2 de la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo, considera como «red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad»: aquella capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps.

² La empresa está inscrita en el Registro de Operadores, por Resoluciones de 28 de junio de 2010 y 28 de julio de 2011, como persona autorizada, entre otras actividades, para (i) la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas (soporte del servicio de

De conformidad con la documentación obrante en el expediente, el 11 de marzo de 2014 VIDEOCAM presentó al Ayuntamiento de Santa Pola un escrito mediante el que ofertaba a esa Administración la instalación de cámaras de vigilancia, su mantenimiento de forma gratuita, y la cesión de ocho cables de fibra óptica para su uso por el propio Ayuntamiento. El 12 de marzo se emitió, a este respecto, un informe por parte del Intendente Principal Jefe de la Policía Local de Santa Pola, en el que se hacía constar la necesidad de que los edificios e instalaciones públicas y determinadas vías del barrio de Gran Alacant (municipio de Santa Pola) contasen con sistemas eficaces de vigilancia, para una mayor protección de la ciudadanía.

A la vista del escrito de VIDEOCAM y del informe citado, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Santa Pola, de fecha 21 de marzo de 2014, esa Administración acordó lo siguiente:

- 1º. Autorizar a VIDEOCAM la instalación de cámaras de vigilancia (cámaras IP de alta resolución), en los lugares que fueran indicados por la Policía Local, otorgándose a tal efecto permiso para su instalación en las infraestructuras municipales; se autoriza al interesado asimismo a utilizar estas infraestructuras municipales para el paso de ocho cables de fibra óptica.
- 2º. De forma adicional, se establecieron como condiciones de la autorización las siguientes:
 - a) La autorización se otorgó por un periodo de cuatro años y en todo caso hasta la adjudicación que resulte de la licitación de la concesión administrativa correspondiente.
 - b) La autorización se concedió salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
 - c) La autorización se otorgó en precario, pudiendo ser revocada unilateralmente por parte del Ayuntamiento de Santa Pola en cualquier momento por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguno a favor de VIDEOCAM.
 - d) Se constituyeron, como obligaciones del titular de la autorización, la instalación de las cámaras de vigilancia en los lugares que fueran indicados por parte de la Policía Local, el mantenimiento y conservación en buen estado de las infraestructuras instaladas, la cesión al Ayuntamiento de Santa Pola para su uso, de ocho cables de fibra óptica, el mantenimiento y conservación en buen estado del dominio público ocupado y utilizado, debiendo dejarse

radiodifusión sonora y de televisión) y (ii) la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común (exptes. RO 2010/1113 y RO 2011/1683).

a la finalización de la vigencia de la autorización en el mismo estado en que fue entregado.

Con fecha 21 de octubre de 2015, el Inspector de la Policía Local elaboró un informe de conformidad con el cual se señalaba que las cámaras instaladas por VIDEOCAM no se encontraban en condiciones operativas ni habían funcionado nunca en modo alguno de captación de imagen, a excepción de las pruebas pertinentes en el momento de su instalación.

Entendiendo el Ayuntamiento que la finalidad de la autorización podía darse por no cumplida, y habida cuenta de que las cámaras fueron instaladas pero no se había activado su funcionamiento y por tanto, no había existido labor alguna de mantenimiento y conservación, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de ese Ayuntamiento, de fecha 6 de noviembre de 2015, se acordó incoar expediente para la revocación de la autorización concedida, ordenando a la empresa a la retirada de las cámaras, así como del resto de la infraestructura instalada (cables, etc) que se hubieran instalado para el funcionamiento de las cámaras, en un plazo de diez días.

Con fecha 31 de agosto de 2016 fue emitido un informe por parte de un técnico municipal en el que se hace constar que, si bien las cámaras de video vigilancia habían sido retiradas, se había detectado, en una inspección realizada por los servicios técnicos de ese Ayuntamiento, la existencia de un tendido de redes de comunicaciones electrónicas, por parte de VIDEOCAM, en el interior de varias conducciones, armarios y arquetas de alumbrado público en el barrio de Gran Alacant, despliegue que había sido realizado clandestinamente por parte de ese operador.

A la vista de este informe, la Junta de Gobierno Local acordó, el 16 de septiembre de 2016, requerir a VIDEOCAM el desmontaje y retirada del cableado instalado en el interior de las conducciones de alumbrado público, advirtiéndose de que, al compartir dicho cableado indebidamente la canalización del alumbrado público de baja tensión, en servicio y en tensión, no se habían tenido en cuenta las medidas de protección y prevención adecuadas para su manejo, de conformidad con la normativa vigente, debiendo garantizarse en todo caso el mantenimiento del suministro eléctrico y la integridad física de las instalaciones.

Consta en el expediente, asimismo, una solicitud subsiguiente formulada por VIDEOCAM el 22 de diciembre de 2016, mediante la que solicita autorización para el mantenimiento de la fibra óptica instalada.

Al objeto de valorar esta solicitud, el Ayuntamiento solicitó la elaboración de un informe técnico a D. Manuel Castaño Cano, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, informe que fue emitido el 28 de diciembre de 2016, y en el que se señala lo siguiente:

- La red de fibra óptica de VIDEOCAM se encuentra efectivamente desplegada mediante el uso de las conducciones y arquetas municipales por las que discurre la red de baja tensión de suministro del alumbrado público municipal. La propia operadora reconoce en los planos que ha presentado en el Ayuntamiento que está usando la canalización del alumbrado público municipal, así como los armarios y arquetas del mismo.
- No debe confundirse el derecho de ocupación del dominio público por parte de los operadores con *“la utilización de forma unilateral de un servicio público”* (sic). Se señala que la red de fibra óptica de VIDEOCAM se ha tendido ocupando indebidamente una infraestructura pública.
- Existe un informe negativo, de la Ingeniero Técnico Industrial Municipal, en relación con esta instalación, dados los graves riesgos existentes en materia de seguridad y salud, al haberse colocado unilateralmente, por parte de VIDEOCAM, cables de fibra óptica en las mismas conducciones (y no en otras vacías) y arquetas en las que se encuentra el cableado de baja tensión del alumbrado municipal, señalándose que estas instalaciones deben ser conservadas e intervenidas exclusivamente por parte del personal de mantenimiento del Ayuntamiento, dado que cualquier mala praxis podría desembocar en descargas eléctricas.
- No es posible, por tanto, pretender conservar dichas condiciones de instalación, condiciones que según manifiesta el personal técnico municipal, no han sido comunicadas en ningún momento por VIDEOCAM al Ayuntamiento, y que han sido descubiertas de facto en las inspecciones realizadas por los servicios técnicos municipales.
- No existe imposibilidad técnica y/o económica alguna para adoptar soluciones alternativas por parte de VIDEOCAM, tales como la ejecución de una canalización subterránea propia a lo largo de la vía o bien mediante el acceso a canalizaciones de otros operadores en la zona.
- Por último, considera insuficientemente motivada la solicitud del mantenimiento de las instalaciones sobre la base de un simple ahorro de costes para la empresa.

Sobre la base de lo expuesto, el técnico informa desfavorablemente la solicitud formulada por VIDEOCAM.

Como consecuencia de estos hechos el Ayuntamiento de Santa Pola procedió a la revocación definitiva de la autorización otorgada en su día a VIDEOCAM, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de diciembre de 2016.

Obra en el expediente, asimismo, un informe de los servicios técnicos municipales, de fecha 16 de enero de 2017, en el que se ponen de manifiesto los riesgos en materia de seguridad y salud que conllevan las instalaciones ejecutadas por VIDEOCAM, como consecuencia de la colocación de cables de fibra óptica en las mismas conducciones y arquetas que el cableado de baja tensión de ese Municipio, instalaciones cuyo mantenimiento debe ser efectuado exclusivamente, según dicho informe, por el personal técnico de ese Ayuntamiento.

TERCERO.- Análisis de la ocupación llevada a cabo por VIDEOCAM y de la actuación municipal

Del análisis de la documentación remitida se desprende que VIDEOCAM ha procedido a ocupar las infraestructuras municipales para un uso no autorizado, de manera ilegal y sin procedimiento de ningún tipo. Como consecuencia de ello no se consideró oportuno adoptar las medidas provisionales solicitadas en el escrito inicial, puesto que tal actuación podía conllevar un perjuicio de difícil o imposible reparación para los intereses públicos del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.4 de la LPAC.

La autorización otorgada a VIDEOCAM el 21 de marzo de 2014 por parte del Ayuntamiento de Santa Pola lo fue única y exclusivamente para la instalación, en los lugares que indicase la Policía Local, de unas cámaras de video vigilancia cuyo uso estaba destinado a los cuerpos de seguridad de ese municipio. En este sentido, se permitió la instalación en las infraestructuras municipales de ocho cables de fibra óptica que permitieran el funcionamiento de las cámaras, pero no la ocupación de otras infraestructuras públicas locales ni un uso diferente al de las labores de vigilancia a través de las cámaras.

Habiendo transcurrido más de un año y medio desde la anterior autorización, sobre la base del informe del Inspector de la Policía Local de 21 de octubre de 2015, mencionado en el Fundamento anterior, al no utilizarse las cámaras para el servicio autorizado, el Ayuntamiento acordó, como se ha señalado, la incoación del procedimiento de revocación de la autorización municipal. A la vista de estos hechos, VIDEOCAM procedió a la retirada de las cámaras, según consta en el informe municipal de 16 de septiembre de 2016 –pero no a la retirada del cableado instalado en las infraestructuras de alumbrado público municipal.

En sesión de 29 de diciembre de 2016, el Ayuntamiento revocó la autorización otorgada el 21 de marzo de 2014, sin que sin embargo hasta la fecha se haya aportado a este expediente una Resolución en relación con la solicitud presentada por VIDEOCAM el 22 de diciembre de 2016 para la regularización de la instalación del cableado de datos instalado por esa operadora.

Por ello, esta Sala no tiene más consideraciones a realizar desde la perspectiva exclusiva de la normativa de régimen local. Aspecto distinto es cómo afecta la normativa sectorial de telecomunicaciones (LGTel y normativa de desarrollo) a la cuestión de la ocupación de las infraestructuras municipales para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, aspecto que se analiza en el siguiente fundamento jurídico material.

CUARTO.- Valoración de la nueva solicitud formulada por VIDEOCAM el 22 de diciembre de 2016 en el contexto de la normativa sectorial de comunicaciones electrónicas

En el contexto anterior -revocación de la autorización otorgada en precario para la instalación de cámaras de video vigilancia y orden de desmontaje y retirada del cableado para servicios de VIDEOCAM expedida por la Junta de Gobierno Local el 16 de septiembre de 2016-, tal y como se ha señalado, VIDEOCAM presentó una solicitud el 22 de diciembre de 2016, en la que comunicaba al Ayuntamiento su intención de proceder a la retirada de parte de su red de fibra óptica desplegada en infraestructuras municipales, al tiempo que solicitaba, a través del procedimiento establecido en el artículo 4 del Real Decreto 330/2016, acceso a la infraestructura municipal para los tramos de red que ya tiene instalados y sobre los que, según el operador, no se dispone de alternativa de ubicación.

Al objeto de analizar esta solicitud resulta necesario tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 4.4 del Real Decreto 330/2016, de conformidad con el cual, la misma debe especificar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Motivo de acceso a la infraestructura:

Como principal motivo se señala el de mantener el despliegue efectuado en su día, señalándose que no existe una alternativa económica y técnicamente viable, y que ello supondría una reducción de costes para esa empresa.

b) Descripción de elementos a desplegar en las infraestructuras

En relación con este aspecto, únicamente se señala que se trata de la red de fibra óptica actualmente desplegada.

No se realiza, sin embargo, una descripción técnica y funcional de la totalidad de la infraestructura ocupada (que excede a la autorizada en su día) ni se especifica el despliegue físico de los elementos de red, los puntos de interconexión, los estándares de transmisión que se utilizan, las velocidades ofertadas a los usuarios finales, etc.

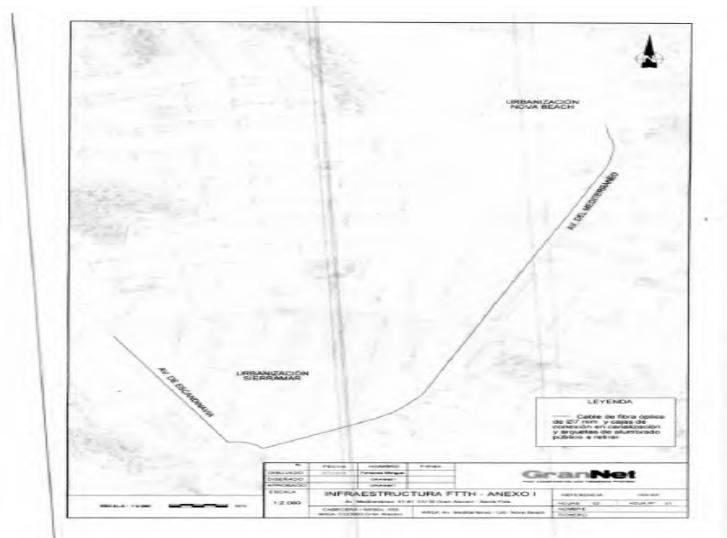
Tampoco se describe la adopción de medida alguna que evite la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de alumbrado público que sobre dichas infraestructuras está prestando el Ayuntamiento.

c) Plazo en el que se produzca el despliegue en la infraestructura

En este apartado se señala que la red se encuentra ya desplegada.

d) Zona en la que se tiene la intención de desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad

Se señala, a este respecto, que la red discurre por la Avenida Escandinavia en el tramo que conecta la Urbanización AltoMar II con la Urbanización Balcones del Mar, adjuntándose un plano y una fotografía orbital de la zona:





- e) Declaración de confidencialidad en relación a cualquier información que se reciba como resultado del acceso a la infraestructura.

VIDEOCAM se compromete expresamente a mantener la confidencialidad de la información que le facilite el Ayuntamiento en el marco de este acceso.

Debe partirse de la consideración de que los requisitos establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 330/2016 están previstos para solicitudes previas al despliegue de las redes en las infraestructuras afectadas, mientras que VIDEOCAM pretende regularizar una situación ilegal descubierta por parte de los servicios técnicos municipales, situación que esta Sala no puede evidentemente convalidar, al ser un aspecto de competencia municipal.

Por ello, algunos de los requisitos señalados en el Real Decreto, como por ejemplo el del plazo en el que se producirá el despliegue, resultan totalmente inoperantes en el presente caso.

En cambio, otros sí que resultan del todo necesarios con el fin de valorar la posible razonabilidad de la solicitud presentada. Tal es el caso de la descripción de los elementos de red a desplegar, apartado en el que VIDEOCAM no aporta documentación alguna (ni técnica ni funcional). No consta, tampoco, que haya sido adoptada ninguna medida de protección que garantice la continuidad y seguridad del servicio de alumbrado público municipal que se viene prestando sobre las referidas infraestructuras, aspecto

de especial importancia en el marco del presente conflicto, dada la naturaleza de los bienes jurídicos implicados.

Por otro lado, cabe recordar que si bien existe una obligación formal por parte del Ayuntamiento de Santa Pola de atender las solicitudes de acceso, éstas han de ser “razonables” (lo que conlleva, entre otros extremos, que el acceso no afecte al servicio principal que sobre las infraestructuras preste su titular), debiendo acompañarse del correspondiente proyecto técnico en el que se describan suficientemente los elementos de red a instalar y que permita a esa Administración, como titular de la infraestructura, valorar la proporcionalidad entre el acceso solicitado y la coexistencia con otras infraestructuras municipales.

En efecto, la obligación de acceso a la infraestructura física de los sujetos obligados conforme a la LGTel y el Real Decreto 330/2016 no tiene un carácter incondicional. En particular, tal y como establece el artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016, el acceso podrá denegarse por razones justificadas, basadas en criterios objetivos, transparentes y proporcionados, tales como:

- a) la falta de idoneidad técnica de la infraestructura física a la que se ha solicitado acceso para albergar cualquiera de los elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad;
- b) la falta de disponibilidad de espacio para acoger los elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, incluidas las futuras necesidades de espacio del sujeto obligado, siempre y cuando esto quede suficientemente demostrado.
- c) los riesgos para la defensa nacional, la seguridad pública, la salud pública, la seguridad vial o la protección civil.
- d) los riesgos para la integridad y la seguridad de una red, en particular de las infraestructuras nacionales críticas;
- e) los riesgos de interferencias graves de los servicios de comunicaciones electrónicas previstos con la prestación de otros servicios a través de la misma infraestructura física;
- f) la disponibilidad de medios alternativos viables de acceso a la infraestructura de red física al por mayor facilitados por el operador de la red y que sean adecuados para el suministro de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, siempre que dicho acceso se ofrezca en condiciones justas y razonables.
- g) garantizar que no se comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dicha infraestructura realiza su titular,

de acuerdo con lo previsto en el artículo 37, apartados 1 y 2, de la LGTel.

Resaltadas están con anterioridad las razones que podrían justificar la denegación de la solicitud de acceso formulada por VIDEOCAM –si bien no se ha podido comprobar la existencia de un acto expreso del Ayuntamiento en este sentido, aunque, dado el carácter del silencio en los procedimientos en los que se transfieren facultades relativas al dominio público local, podría entenderse que, en el presente caso, ha tenido efectos desestimatorios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la LPAC-.

En este sentido, el informe del Ingeniero Técnico Industrial Municipal hace constar expresamente los graves riesgos que suponen las instalaciones en materia de seguridad y salud, al haberse colocado unilateralmente, por parte de VIDEOCAM, cables de fibra óptica en las mismas conducciones (y no en otras vacías) y arquetas en las que se encuentra el cableado de baja tensión del alumbrado municipal, señalándose que estas instalaciones deben ser mantenidas exclusivamente por parte del personal de mantenimiento del Ayuntamiento, dado que cualquier mala praxis podría desembocar en descargas eléctricas.

En definitiva, esta Sala considera que no puede estimarse la pretensión de VIDEOCAM, cuando ha llevado a cabo una ocupación no autorizada de una infraestructura municipal, y de forma adicional considera que la solicitud de acceso formulada por VIDEOCAM no es completa y principalmente no especifica cómo garantizará la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios públicos municipales que sobre dichas infraestructuras se vienen prestando por parte del Ayuntamiento. No obstante, es preciso formular las siguientes consideraciones sobre el procedimiento a seguir en el caso de una nueva solicitud.

QUINTO.- Otras consideraciones sobre la obligación de atender solicitudes razonables de acceso a las infraestructuras municipales

Independientemente de lo expuesto, resulta oportuno recordar que el Ayuntamiento de Santa Pola es uno de los sujetos obligados por la legislación sectorial de telecomunicaciones a atender y negociar las solicitudes razonables de acceso a sus infraestructuras físicas (véase el Fundamento Primero del presente informe).

Por ello, si VIDEOCAM presenta a esa Administración una solicitud de acceso completa, en la que se describieran suficientemente tanto los elementos desplegados como su localización exacta y trazado, el Ayuntamiento tendrá la obligación de valorar definitivamente y en un acto expreso si dicha solicitud es razonable y si resulta compatible con la continuidad y seguridad del servicio de alumbrado público municipal que, sobre dichas infraestructuras, se presta a los ciudadanos de ese municipio.

En concreto, la descripción de las instalaciones debería permitir al Ayuntamiento analizar su compatibilidad con las estipulaciones establecidas en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto (REBT), el cual tiene por objeto el establecimiento de las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones eléctricas conectadas a una fuente de suministro en los límites de baja tensión, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y los bienes, asegurar el normal funcionamiento de dichas instalaciones y prevenir las perturbaciones en otras instalaciones y servicios y contribuir a la fiabilidad técnica y a la eficiencia económica de las instalaciones.

A estos efectos, la Instrucción Técnica Complementaria ITC-BT 09 del citado Reglamento se refiere a instalaciones de alumbrado exterior, con prescripciones específicas para la seguridad de las mismas que deben ser tenidas en cuenta por parte de la Administración a la hora de autorizar el acceso a este tipo de infraestructuras.

Cabe recordar, en todo caso, que la normativa de desarrollo del propio Reglamento permite, bajo ciertas circunstancias, la compatibilidad de los cables de energía eléctrica con los de fibra óptica, por lo que las restricciones de la Corporación municipal no podrán tener carácter absoluto.

En otro orden de cosas, el informe del Ingeniero Técnico Industrial Municipal señala expresamente que los cables de fibra óptica se han instalado unilateralmente por VIDEOCAM, en las mismas conducciones del alumbrado municipal “y no en otras vacías”; por lo que la Corporación podría indicar si dispone de otras infraestructuras aptas para el despliegue –en el supuesto en que realmente sea imposible la regularización del despliegue ya efectuado-, en la medida en que como Administración pública, está obligada a facilitar el acceso a sus infraestructuras públicas –en virtud del artículo 37.1 de la LGTel-.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar la solicitud de VIDEOCAM PRODUCCIONES, S.L., por las razones expuestas en el Fundamento Jurídico Material Cuarto.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Santa Pola es sujeto obligado a atender y negociar las solicitudes de acceso a sus infraestructuras físicas, en los términos establecidos en los artículos 37.1 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y 3.5 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, en el caso de que VIDEOCAM PRODUCCIONES, S.L. presente una solicitud en los términos descritos en el Fundamento Jurídico Material Cuarto, la Corporación deberá analizarla teniendo en cuenta lo

establecido en la presente Resolución, pudiendo el Ayuntamiento de Santa Pola proceder a regularizar el acceso a sus infraestructuras de VIDEOCAM u ofrecer otras alternativas existentes.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.